



Arauca, Arauca, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-  
ADMITE DEMANDA Y VINCULA  
**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00428-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE ARAUCA  
**DEMANDADO:** DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE NULIDAD

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se inadmitió la presente demanda y se concedió a la parte demandante un término de 10 días para que subsanara las falencias descritas.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de julio de 2017, este Despacho inadmitió la demanda instaurada por el **MUNICIPIO DE ARAUCA**, a través de apoderado, en contra de **DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ**, al encontrar que no reunía los requisitos formales establecidos en el numeral 1º del artículo 161; numeral 6 del artículo 162; literal j, k o l del numeral 2º del artículo 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo establecido con el artículo 157 de CPCA se advirtió al demandante que adecuará la estimación razonada de la cuantía bajo los parámetros señalados en dicho auto para determinar la competencia de este Juzgado y de ser así continuar conociendo del asunto además que allegará copia de constancia ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida el 12 de mayo de 2014, concediendo a la parte actora un término de 10 días para que subsanara las falencias allí descritas.

El auto fue notificado en el estado No. 108 del 27 de julio de 2017. Dentro de los tres días siguientes la parte demandante presentó y sustentó recurso de reposición<sup>1</sup>, y a su vez presentó poder requerido y copia simple de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, de fecha 19 de agosto de 2016, así mismo del recurso de corrió traslado del mismo, sin obtener pronunciamiento alguno.

Así mismo, previo a resolver el recurso interpuesto en término, el despacho mediante auto de cúmplase de fecha del 19 de enero de 2018, procedió a requerir a la secretaria del Tribunal Administrativo de Arauca, para que informará la fecha en que fue notificada y quedo en firme la decisión de segunda instancia con radicado No. 81-001-3333-002-2014-00139-01 proferida por esa dependencia con fecha del 19 de agosto de tomada, del cual se obtuvo respuesta mediante de oficio No. 0030 del 29 de enero de 2018<sup>2</sup>.

#### ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Mediante escrito radicado el día 01 de agosto de 2017<sup>3</sup>, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto fechado 26 de julio de 2017 y notificado por estado el 27 de julio de la misma anualidad, argumentando en primer lugar que la

<sup>1</sup> Folios, 117-119 del expediente.

<sup>2</sup> Folio, 142 del expediente.

<sup>3</sup> Folio, 117-136 del expediente.

reposición procede contra el auto que inadmite la demanda, ello en armonía con el artículo 242 del CPACA.

Agregó que la presente demanda de nulidad absoluta, se presentó en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Arauca, y junto al escrito agregó como prueba copia simple del fallo de segunda instancia.

Por lo anterior, el recurrente indicó que la demanda claramente fue presentada en cumplimiento por la providencia de segunda instancia conforme se indicó anteriormente, razón por la cual el término de caducidad se deberá analizar, teniendo en cuenta conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 137 y literal a) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, contemplando la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo.

De otro lado, manifiesta el recurrente que frente al poder requerido, éste fue allegado junto al escrito de recurso de reposición, para que le sea reconocido personería para actuar en el presente proceso.

Además, tanto la solicitud de estimación razonada de la cuantía y el requisito de procedibilidad, mencionada en el auto inadmisorio, no es aplicable en el presente caso, como tampoco está sujeta a cumplir con los requisitos previstos en los artículos 137 numeral 2º y 157 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, solicita al despacho se reponga el auto recurrido, y en consecuencia se admita la demanda de nulidad del contrato de compraventa para recuperación del bien público, consignado en la demanda, toda vez que el escrito de demanda reúne los requisitos legales establecidos para este medio de control.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida, en vista que el auto recurrido fu notificado mediante estado No. 108 del 27 de julio de 2017, el recurrente tenía hasta el día 1 de agosto del año 2017 para la presentación del recurso; así pues, se observa que el escrito fue radicado en este despacho el 01 de agosto de 2017<sup>4</sup>.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual contempla que el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por la parte demandante.

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente, el despacho observa que de la información obtenida por parte de la secretaria del Tribunal Administrativo de Arauca y lo allegado por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca<sup>5</sup>, se evidencia como primera medida, que junto al recurso de reposición, se aclara realmente que la fecha en la que fue notificado tal providencia.

Aunado a lo anterior, al tener en cuenta la copia simple de la providencia de segunda instancia allegada con el escrito de recurso de reposición, se evidencia que el objeto de demanda corresponde a un bien de uso público, en razón a que de acuerdo a la orden judicial impartida por la corporación de segunda instancia, en providencia de fecha 19 de agosto de 2016, modifico el numeral 2 de la sentencia de primera instancia fechada el día 27 de marzo de 2015, en el cual, entre las órdenes dadas por dicha providencia, ordenó: "(...) al Alcalde Municipal de Arauca, **adelantar todas las acciones administrativas o judiciales que le permita el ordenamiento colombiano, para recuperar el lote enajenado, incluyendo la negociación directa voluntaria, la demanda por**

<sup>4</sup> Folio, 117-136 del expediente.

<sup>5</sup> Folio, 142 del expediente.

**nulidad absoluta, entre otras, las cuales debe iniciar en el lapso máximo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, las que debe adelantar de manera idónea, eficiente y efectiva.(...)**<sup>6</sup> Negrilla fuera del texto original, es así que se evidencia de esta manera, que el medio de control correspondiente a esta demanda sería el de la nulidad absoluta, con el objeto de recuperar un lote el cual fue vendido por el ente municipal a un particular y este a su vez vendió a otro, el cual no era objeto de venta.

Por tal razón, ante las motivaciones dadas por el recurrente y lo antes indicado, el despacho evidencia que le asiste razón al recurrente en parte, frente a que al término de caducidad, debe analizarse de acuerdo en el numeral 2º del artículo 137 y literal a) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, contemplando la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo.

Es así, que al tener claro el lote objeto de recuperación o restitución del inmueble a favor de la parte demandante, esto es, el Municipio de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410.69299 registrado de la oficina de instrumentos públicos de Arauca, ubicado en la calle 15, número 7-495, barrio meridiano 70 del municipio de Arauca (Arauca) como consta en la copia de instrumentos públicos allegado junto con la demanda<sup>7</sup>, figura como demandada la señora DIANA MARCELA MONTOYA GOMEZ, sin embargo de acuerdo al hecho vigesimoséptimo, de la demanda<sup>8</sup> se señaló que el predio lo había vendido en el año 2014, hecho que se corrobora con la misma copia de instrumentos públicos, a "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., ES VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ARAUCA NIT 800.256.769-6" y tal como se constata con el mismo registro de instrumentos públicos antes mencionado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta aclaro el objeto de la demanda y la clase de inmueble que se pretende restituir mediante el medio de control de nulidad, encuentra el Despacho que hay lugar a reponer la providencia recurrida respecto de la inadmisión de la demanda mediante auto de fecha 26 de julio de 2017<sup>9</sup>, como se evidencio anteriormente y las razones antes anotadas, por tal por tal razón una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2º del artículo 137 y literal a) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previsto en los artículos 161 y S.S. del mismo código, se admitirá la demanda.

Una vez surtido el recurso antes de referido, se pasa a decidir en cuanto a la parte demandada, toda vez que como bien se indicó anteriormente, el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410.69299 registrado de la oficina de instrumentos públicos de Arauca, también fue vendido a otro, en el mismo año 2014, esto es a la "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., ES VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ARAUCA NIT 800.256.769-6" situación que se constata con el mismo registro de instrumentos públicos antes mencionado.

En virtud de las manifestaciones esbozadas, este operador jurídico considera que la FIDUCIARIA CONFIRCOLOMBIA S.A., actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO ARAUCA NIT 800.256.769-6, se debe vincular al presente proceso, en calidad del litisconsorte necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que consagra:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o**

<sup>6</sup> Folio, 136 aversos del expediente.

<sup>7</sup> Folio, 23-24 del expediente.

<sup>8</sup> Folio, 6 del expediente.

<sup>9</sup> Folio, 111-112 del expediente.

**actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)**" (Negrilla fuera de texto)

La catalogación de **FIDUCIARIA CONFIRCOLOMBIA S.A., actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO ARAUCA NIT 800.256.769-6**, como litisconsorte necesario se pone de manifiesto debido a la relación comercial del bien inmueble de uso fiscal, que da origen al presente proceso, conformada en el extremo activo por el **MUNICIPIO DE ARAUCA**, y en el extremo pasivo, la **FIDUCIARIA CONFIRCOLOMBIA S.A., actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO ARAUCA NIT. 800.256.769-6**, como litisconsorte necesario. Pues debe tenerse en cuenta que la sentencia de mérito que se profiera en este medio de control, supone la adopción de decisiones sobre la existencia o inexistencia del derecho reclamado, que recaerían tanto en una como de otra parte ahora vinculada, dentro de la órbita de sus competencias.

Por lo anterior previo, a notificar la admisión de la demanda, se ordenará la vinculación de la **FIDUCIARIA CONFIRCOLOMBIA S.A., actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO ARAUCA NIT 800.256.769-6**, en calidad de litisconsorte necesario, por los motivos antes expuestos y a su vez se **requerirá** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes la notificación de esta providencia, allegue certificado de cámara de comercio del antes vinculado, junto con la copia de la demanda y sus anexos en físico y en medio magnético para los traslados respectivos para surtir la notificación al vinculado y el archivo del juzgado respectivamente. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). **La notificación tanto de la demandada como de las partes vinculadas en este proceso, no se efectuará hasta que la parte actora allegue lo antes solicitado.**

De otra parte se reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.323.858 de Villavicencio, y Tarjeta Profesional No. 199.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder a él conferido. (Art. 77 C.G.P.).<sup>10</sup>

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

#### **RESUELVE**

**Primero:** Reponer el auto de fecha 26 de julio de 2017<sup>11</sup> por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Admitir en primera instancia la demanda y corrección presentada por el **MUNICIPIO DE ARAUCA**, a través de apoderada, en contra de **DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

<sup>10</sup> Folio, 119 del expediente.

<sup>11</sup> 111-112 del expediente.

**Tercero:** Ordenar la vinculación de la **FIDUCIARIA CONFIRCOLOMBIA S.A.**, actuando como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ARAUCA NIT 800.256.769-6**, en calidad de litisconsorte necesario, por los motivos antes expuestos.

**Cuarto:** Notificar personalmente a la **DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ**, y la vinculada **FIDUCIARIA CONFIRCOLOMBIA S.A.**, actuando como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ARAUCA NIT 800.256.769-6**, conforme a lo señalado en el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

**Quinto:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

**Sexto:** Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

**Séptimo:** Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Octavo: Requerir** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificado de cámara de comercio del antes vinculado y una copia de la demanda y sus anexos en físico y en medio magnético para los traslados respectivos a para surtir la notificación a la entidad vinculada y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). **La notificación tanto de la demandada como de la parte vinculada en este proceso, no se efectuará hasta que la parte actora allegue lo solicitado.**

**Noveno:** Se advierte a la parte demandada y vinculada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

**Decimo:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.323.858 de Villavicencio, y Tarjeta Profesional No. 199.847 del Consejo Superior

6.13

de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder a él conferido. (Art. 77 C.G.P.).<sup>12</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

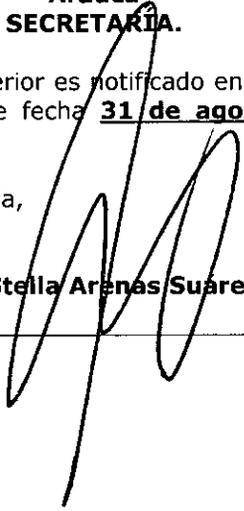


**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **107** de fecha **31 de agosto de  
2018.**

La Secretaria,



**Luz Stella Arenas Suarez**

<sup>12</sup> Folio, 1 del expediente.